

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/106/2016.

ACTOR: CARLOS ALBERTO
GUTIERREZ ROMERO

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE
ORDEN DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**MAGISTRADO A CARGO DEL
ENGROSE:** VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A SEIS DE DICIEMBRE
DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/106/2016**, promovido por el ciudadano **Carlos Alberto Gutiérrez Romero**, por el cual impugna la resolución de **uno de julio de dos mil dieciséis**, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dictada dentro del expediente 35/2015 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes.

1. Solicitud de sanción. El veintidós de mayo de dos mil quince, Consuelo Elizabeth Díaz Cruz, en su carácter de Secretaria de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, en el Estado de Oaxaca, presentó al Comité Directivo Estatal de ese ente político, **la solicitud de sanción en contra de Carlos Alberto Gutiérrez Romero**, presidente de la estructura municipal de ese partido en San Juan Guichicovi, por la agresión física y verbal de la que fue objeto con fecha dieciséis de mayo del año dos mil quince, además que no le permitió dar cumplimiento a una orden encomendada por el CEN del PAN.

2. Sesión ordinaria. El veintidós de mayo del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en donde se dio cuenta con la solicitud de sanción antes referida, misma que se ordenó enviar a la Comisión de Orden para su resolución.

3. Remisión a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN. El treinta de junio de dos mil quince, el Secretario General del Comité Directivo Estatal de ese partido, presentó la solicitud de sanción ante la Comisión de Orden.

4. Resolución de la Comisión de Orden. El diez de octubre del año pasado, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN, determinó improcedente la solicitud de sanción, por lo que absolvió al actor de las conductas imputadas.

5. Recurso intrapartidista. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de octubre de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del PAN, interpuso recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional de ese partido político.

6. Resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN. El uno de julio de dos mil dieciséis, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, determinó **suspender** a Carlos Alberto Gutiérrez Romero, de sus derechos partidistas por dos años; sanción que iniciaría este uno de julio y concluiría el uno de julio de dos mil dieciocho.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

1. A fin de controvertir la resolución antes referida, el veinticinco de julio de dos mil dieciséis, Carlos Alberto Gutiérrez Romero, presentó demanda de juicio ciudadano, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, la cual iba dirigida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

2. Remisión. El veinticinco de julio de dos mil dieciséis, la Comisión referida remitió el expediente a la Sala Regional Xalapa.

3. Acuerdo de Sala. Recibida la demanda, y anexos, el uno de agosto del año en curso, el Presidente de la citada Sala Regional, registró el medio de impugnación en el cuaderno de antecedentes 181/2016 y ordenó remitir los autos, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al considerar que el acto impugnado se relacionaba con la suspensión de derechos partidistas de un militante de un partido político nacional.

4. Recepción en la Sala Superior. El uno de agosto del presente año, se recibió por correo electrónico, en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, mediante el cual remitió vía electrónica la demanda del juicio ciudadano.

El dos de agosto, en la Oficialía de Partes de la citada Sala Superior, se recibieron los originales de la demanda, el informe circunstanciado y la documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

5. Reencauzamiento. En resolución de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, dictada por los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-1728/2016, determinaron reencauzar el medio impugnativo, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de que este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante este Tribunal.

1.- Recepción del juicio. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, a las veinte horas con veinticuatro minutos, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el oficio número SGA-JA-2432/2016, proveniente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el que remitió los autos del presente juicio.

2.- Radicación y turno del expediente. En auto de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente, con la clave

JDC/106/2016, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos, (SISGA) y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó turnar los autos al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz.

3. Admisión, cierre de instrucción y solicitud de hora y fecha para sesión. Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; el Magistrado proveyó cerrar instrucción y turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

4. Fecha y hora para sesión. En proveído de veintiocho siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **doce horas** de esa misma fecha, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Mediante acuerdo de esa fecha se determinó por el pleno de este órgano jurisdiccional diferir para nueva fecha la sesión pública de resolución programada.

5. Nueva fecha y hora para sesión. Por acuerdo de cinco de diciembre del dos mil dieciséis, se señalaron las doce horas del seis de diciembre para que fuera sometido a consideración del pleno el proyecto atinente.

6. Sesión Pública de resolución y engrose. En sesión pública de este Tribunal de seis de diciembre de dos mil dieciséis, la mayoría de magistrados rechazaron la propuesta de resolución presentada a su consideración, por lo que el Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno que la Ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría realizara el engrose correspondiente, siendo aprobada la propuesta respectiva,y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por presuntas conductas ilegales por parte de la autoridad señalada como responsable.

Pues en el caso, el actor Carlos Alberto Gutiérrez Romero, se duele de la resolución en la que se le impuso como sanción la suspensión a de sus derechos partidistas por dos años.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en

forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de

los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, la resolución impugnada, fue dictada por la autoridad responsable el uno de julio de dos mil dieciséis; sin embargo, el actor manifiesta que se enteró de dicha resolución, el veinte de julio del presente año, sin que exista en autos prueba en contrario; por ende, si el medio de impugnación fue promovido por el actor, el veinticinco de julio del año en curso, es incuestionable que se encuentra promovido dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en la ley.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en dicho escrito, se hizo constar el nombre del promovente, y si bien es cierto, que la firma del recurrente no consta al calce del mismo, también cierto es, que consta al margen de todas las fojas que la integran, lo que es suficiente para tener por acreditada la voluntad del recurrente, para incoar el presente medio de impugnación; también identifica el acto que considera le causa una afectación a su esférica jurídica y los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue presentado por el actor, afiliado al Partido Acción Nacional, por lo que es claro

que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la ley procesal electoral en consulta.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito en el entendido que el actor aduce la violación a sus derechos político electorales de ser votado y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, en su calidad de afiliado al Partido Acción Nacional, contra la resolución que le suspendió de sus derechos partidistas por dos años.

e) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 105, apartado 2, de la ley adjetiva electoral en consulta, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

TERCERO. Estudio de Fondo.

Pretensión. La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución de uno de julio de dos mil dieciséis, dentro del expediente 35/2015, dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Agravios. Por cuestión de método se analizarán de forma separa el marcado como primero y segundo y de forma conjunta los marcados como tercero, cuarto y quinto, al encontrarse íntimamente relacionados situación que no causa perjuicio al recurrente conforme al criterio establecido en la jurisprudencia de número 4/200, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Agravios que son del tenor siguiente:

1. PRIMERO. *Que la responsable violó en su perjuicio el artículo 59, del Reglamento sobre la aplicación de Sanciones,*

del Partido Acción Nacional, ya que la autoridad responsable dictó la resolución impugnada fuera del plazo de cuarenta días establecido en dicho numeral.

2. SEGUNDO. Que la autoridad responsable no tomó en cuenta su alegato referente a que la autoridad que emitió la resolución primigenia (Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca), se había excedido en sus funciones al requerir al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, el acuerdo por el que solicitaba el inicio de procedimiento de sanción en contra de Carlos Alberto Gutiérrez.

3. TERCERO, CUARTO Y QUINTO: Que la autoridad responsable no valoró correctamente la prueba aportada por el actor, consistente en una minuta de trabajo; a la cual otorgó el carácter de documental privada, que indebidamente requirió informes a la Presidenta Municipal de San Juan Guichicovi y que otorgó valor probatorio pleno a las testimoniales aportadas por la parte denunciante.

Precisión de la Litis. En ese sentido, la Litis en el presente asunto, se centra en determinar si se revoca o no, la resolución de uno de julio de dos mil dieciséis, dentro del expediente 35/2015, dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a la luz de los agravios esgrimidos por el actor.

Normatividad aplicable al caso.

Rige el procedimiento la Ley General de del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Reglamento sobre aplicación de Sanciones, del Partido Acción Nacional. Que para ilustración se transcriben los artículos de aplicación al caso concreto.

REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES.

Artículo 1. El presente reglamento tiene como objeto establecer las normas y procedimientos aplicables para la imposición de sanciones que, en los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, sean cometidos por los miembros activos del mismo; sus disposiciones son de observancia general y las autoridades del Partido velarán por su estricta aplicación y cumplimiento.

Asimismo, es reglamentario de los artículos 13 a 16, 55 a 60, 80 a 85 y 92-X de los Estatutos Generales de Acción Nacional relativos a las sanciones aplicables a los miembros activos del Partido.

Artículo 2. La interpretación del presente reglamento para su aplicación, se hará atendiendo al sentido gramatical de la disposición, así como los principios generales del derecho, buscando siempre la equidad en la aplicación de la norma, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Comisión Nacional de Orden podrá interpretar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, sin que ello suspenda los plazos en los que deberá resolver la Comisión Estatal.

En materia de procedimiento y a falta de disposición expresa, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aplicará en forma supletoria.

De la competencia de los Comités Directivos Estatales

Artículo 8. Los Comités Directivos Estatales, con relación a los miembros activos del Partido inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda, tienen competencia para:

I. Aplicar las sanciones siguientes:

- a. Amonestación.
- b. Privación del cargo o comisión partidista.
- c. Cancelación de precandidatura o candidatura.

II. Declarar expulsados del Partido a los miembros activos que se encuentren en alguno de los supuestos previstos por el artículo 33 del presente Reglamento.

III. Solicitar, previo acuerdo, a la Comisión de Orden de su entidad la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, así como cuando se trate de miembros activos de una entidad distinta y que hayan cometido una infracción en el territorio de la entidad federativa que corresponda al Comité.

IV. Conocer y resolver sobre los Recursos de Revocación sobre las sanciones que hubiere impuesto.

Artículo 17. En ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma. En caso de que se trate de

acciones continuadas o reiteradas, dicho plazo se contará a partir de la última ocasión en que se presentó la conducta sancionable o hayan cesado los efectos.

Se exceptúa de lo anterior el caso de solicitud de sanción de inhabilitación para ser candidato del Partido, por causas de incumplimiento del pago de cuotas de funcionarios y servidores públicos del Partido, para la cual se podrá solicitar en un término de cuatro años contados a partir de la fecha de conclusión del cargo.

Se considera que se tiene por solicitada una sanción cuando se entrega a la Comisión de Orden el acuerdo que determina solicitar sanción en contra de un miembro activo.

Asimismo, se considera que se tiene conocimiento de una falta cuando el órgano competente para solicitar la sanción o alguno de sus integrantes conoce de la misma.

De la solicitud de sanción

Artículo 36. La solicitud para dar inicio a los procedimientos de sanción previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, deberá presentarse por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Copia certificada por el Secretario General del Comité, del acta de sesión o su extracto en la que se acordó la solicitud de sanción.

II. La solicitud de sanción deberá contener:

a) Datos del Comité solicitante, así como su domicilio y el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

b) El nombre, domicilio y clave del Registro Nacional de Miembros del miembro o miembros activos sujetos a procedimiento.

c) Los hechos o causas que se consideran motivo de la sanción que se solicita.

d) La sanción específica que se solicita y que fue acordada por el Comité respectivo.

e) Una relación de las pruebas que se ofrecen, así como las que se exhiben.

f) Nombre y firma autógrafa del Secretario General y / o Presidente.

Cuando se incumpla con la fracción I de este Artículo, no se admitirá la solicitud y se acordará su devolución para los efectos que el Comité estime pertinentes; si existió acuerdo, pero no fue anexada el acta de la sesión, se prevendrá para que se subsane conforme al párrafo siguiente.

Tratándose del incumplimiento de los incisos a), b), c), d) y f) de la fracción II del presente, se prevendrá para que subsane las omisiones y en caso de no hacerlo, se desechará de plano.

La omisión de lo señalado en el inciso e), será valorada en el fondo del asunto.

De los acuerdos de radicación, prevención o desechamiento

Artículo 41. Recibida la solicitud de sanción a que se refiere el artículo 36 del presente Reglamento, la Comisión en un plazo no mayor a diez días hábiles, **emitirá acuerdo de radicación** mediante el cual da inicio al procedimiento, en su caso, **de prevención o desechamiento.**

El acuerdo de prevención se emitirá cuando la Comisión considere necesaria la aclaración de la solicitud de sanción, para lo cual concederá al solicitante, un plazo de cinco días hábiles para la aclaración solicitada.

Cuando se dicte acuerdo de prevención el plazo para resolver la radicación o desechamiento se contará a partir de la fecha en que se hubiera hecho la aclaración o se hubiere vencido el plazo para hacerla.

En el acuerdo de radicación se establecerá:

I. Que fue recibida solicitud de sanción de órgano competente.

II. Que la solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 36 del presente Reglamento.

III. Ordenará la notificación de la causa a las partes, debiendo correr traslado al miembro activo sujeto a procedimiento de sanción, del escrito inicial, así como de todos y cada uno de los anexos en los que sustente dicha solicitud.

IV. El día y hora, así como el lugar, en que se llevará a cabo la audiencia que se establece en el artículo 43 del presente Reglamento, haciendo del conocimiento del miembro activo, su derecho de nombrar defensor que sea miembro activo del Partido, así como su derecho de presentar su contestación, ofrecer pruebas y rendir alegatos.

Se dictará acuerdo de desechamiento, cuando la solicitud de sanción sea presentada por

persona u órgano no facultado para ello, cuando no se cumpla con lo dispuesto por el presente Reglamento o cuando no se desahogue en tiempo y forma la prevención acordada.

Al respecto, antes de resolver los conceptos de agravio expuestos, es necesario hacer algunos razonamientos previos relacionados con los procedimientos sancionadores en materia electoral.

En el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la potestad punitiva del Estado en materia electoral, a través de sus órganos competentes.

Esa potestad sancionadora también está reconocida en favor de los partidos políticos en su ámbito interno, acorde a lo

previsto en el propio artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero de la Constitución federal.

Sirve de sustento a la consideración que antecede, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2005, consultable a fojas trescientas cuarenta y una a trescientas cuarenta y tres de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.

El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben

llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Al ser parte del *ius puniendi* del Estado, en el Derecho Sancionador Electoral, en el cual está incluido el Derecho Disciplinario Intrapartidista, son aplicables los mismos principios del Derecho Penal, con las particularidades que exige la naturaleza de la materia, de conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 7/2005, consultable a páginas seiscientas cuarenta y tres a seiscientas cuarenta y

cuatro, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", del rubro y tenor siguientes:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo

estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

De acuerdo con las jurisprudencias trasuntas y la mencionada disposición constitucional, los elementos mínimos para que una resolución intrapartidista en materia sancionadora cumpla el principio de legalidad y los derivados del ius puniendi a cargo del Estado, además de los atinentes a la competencia estatutaria del órgano resolutor y la vía procedimental seguida, son los siguientes:

- Citar la normativa aplicable al caso, es decir que contenga la descripción de la conducta que se considere contraria a esas disposiciones partidistas y la consecuencia de que, en caso de incumplir con los deberes derivados de la normativa o incumplir la prohibición, se impondrá una sanción.

- La descripción concreta del hecho atribuido al sujeto denunciado, el cual debe ser coincidente con la hipótesis de infracción prevista en la normativa partidista, además de los razonamientos necesarios para demostrar que la hipótesis de facto coincide con la descripción de la normativa interna de la conducta infractora.

- La relación de los elementos de prueba ofrecidos, aportados y desahogados por las partes con la finalidad de acreditar la existencia del hecho objeto de denuncia y la participación del sujeto denunciado en el mismo.

- Los razonamientos atinentes a la valoración individual y conjunta de esos elementos de convicción.

Esas consideraciones deben estar dirigidas a constatar las manifestaciones de la parte denunciante en su escrito de queja o denuncia, o a su rechazo, o la demostración del supuesto contrario, y debe contener la expresión de cuáles son

los criterios que vinculan a cada prueba con el hecho objeto de denuncia, tales como la lógica, la sana crítica, la experiencia, o la tasación legal, cuando exista.

- La valoración de lo afirmado por las partes, teniendo en cuenta que, en materia sancionadora, la simple negación de los hechos o la actitud evasiva frente a las afirmaciones hechas por el denunciante no puede ser en agravio del denunciado, pues en ese caso, subsiste la carga de la prueba, que debe ser satisfecha por el denunciante o por el órgano que dirija el procedimiento respectivo cuando se trate de pruebas desahogadas en ejercicio de sus facultades para ese fin, todo ello en aplicación del principio de presunción de inocencia regulado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del principio dispositivo que rige el procedimiento sancionador electoral.

- Los razonamientos tendentes a demostrar la responsabilidad del sujeto denunciado respecto de los hechos que se le atribuyen y que hayan quedado acreditados.

- Las consideraciones relacionadas con la individualización de la sanción a aplicar, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, de manera que quede explicado y justificado ampliamente porqué es pertinente imponer determinada sanción, dentro del cúmulo de sanciones posibles.

De las consideraciones expuestas se colige que los procedimientos disciplinarios intrapartidarios se instauran con motivo de un hecho o una conducta que se atribuye al sujeto denunciado, que se considere contraria a las disposiciones partidistas, la cual, de ser fundada, generará que se le imponga

la sanción que corresponda.

Así, corresponde al órgano resolutor intrapartidista en este caso la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional analizar la descripción concreta del hecho atribuido al sujeto denunciado, y determinar si la misma se adecúa a la hipótesis de infracción prevista en la normativa partidista, es decir, si existe coincidencia entre el hecho denunciado y la descripción de la normativa interna de la conducta infractora.

Y en contra de dicha determinación, el artículo 56 del Reglamento de Imposición de Sanciones establece que procede la interposición del Recurso de Reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del partido en mención, para impugnar, de ser el caso, la resolución emitida al efecto por el órgano disciplinario local.

1. En ese sentido, el actor manifiesta como primer agravio que ***la responsable violó el artículo 59, del Reglamento sobre la aplicación de Sanciones, del Partido Acción Nacional, ya que la autoridad responsable dictó la resolución impugnada fuera del plazo de cuarenta días establecido en dicho numeral.***

En congruencia con lo anterior, se advierte que los procedimientos disciplinarios al interior de los partidos políticos, no escapan a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el artículo 17 de la Constitución, lo cual constituye un principio constitucional en cuanto a que los procedimientos de esta naturaleza sean expeditos.

Así, la garantía a la tutela jurisdiccional es el derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a

tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, **con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa** y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De esta manera, si se atiende a la previsión de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos; esto es, libres de trabas para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, ello significa, que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, ya que de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, aspectos a los cuales los procedimientos administrativos no son ajenos.

En ese sentido, el derecho a la tutela judicial se vulnera cuando las normas imponen requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad, en tanto que ello atenta contra el principio que atiende a la expedites.

Los Tratados Internacionales signados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, integran el orden jurídico nacional, de acuerdo a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 8º, apartado 1, dispone lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación

de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

En esa propia tesitura, el artículo 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sustenta:

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Las exigencias que impone el citado dispositivo internacional tienden a garantizar el respeto a ciertos requisitos mínimos que se deben cumplir en cualquier proceso jurisdiccional, debiendo destacar, que los procedimientos administrativos que ocupan nuestra atención, no escapan a tales previsiones normativas.

La Corte Interamericana ha puesto de manifiesto, a través de la jurisprudencia que emite como máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos que las garantías previstas se deben observar en todo proceso jurisdiccional, sin que deban entenderse limitadas exclusivamente a la materia penal.

Tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional; es decir, a cualquier autoridad o ente público, como son los partidos políticos, para que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de sus militantes o afiliados, de manera que el sujeto a quien se atribuye alguna conducta infractora, **conozca fehacientemente del inicio del procedimiento y sus consecuencias**, a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, a la oportunidad de alegar, y al dictado de una resolución que resuelva la cuestión efectivamente planteada.

Al respecto, el Reglamento de Aplicación de Sanciones establece respecto de la substanciación del recurso de reclamación lo siguiente:

Del Procedimiento del Recurso de Reclamación

Artículo 59. Para el desahogo del Recurso de Reclamación la Comisión de Orden del Consejo Nacional procederá de la forma siguiente:

I. Una vez recibido el Recurso y el expediente relativo, dictará un acuerdo en el que se determine si la interposición del mismo se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

a. Si el recurso no fue presentado en tiempo, se procederá a su desechamiento y la resolución recurrida tendrá el carácter de sentencia definitiva.

b. Si no se cumplieron las formalidades del procedimiento, se regresará el expediente para efectos de que aquél sea repuesto.

II. Si el acuerdo mencionado en la fracción I del presente artículo, es en el sentido de que procede el recurso, se le notificará a las partes la radicación del mismo.

III. Con la notificación de la radicación del recurso, se acompañará a la contraparte y a la Comisión de Orden que resolvió, copia del escrito de agravios y sus anexos que presente el recurrente a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la notificación manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, los que recibidos o una vez que se agotó el término concedido, será ésta la fecha que deberá tomarse en cuenta para el cómputo del término de 40 días para dictaminar el asunto.

IV. Una vez recibidos los escritos de las partes o transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Orden emitirá su resolución que tendrá el carácter de definitiva.

En consonancia con lo anterior, el artículo 57 del Reglamento de Aplicación de Sanciones establece que la Comisión de Orden del Consejo Nacional resolverá el recurso de reclamación en un plazo no mayor de cuarenta días hábiles a partir de que se radique.

Ahora bien, obra en autos el original del acuerdo de radicación de trece de noviembre de dos mil quince dictado dentro del recurso de reclamación **35/2015**, por la Comisión de Orden del Consejo Nacional, por medio del cual se ordenaba notificar dicho acuerdo a las partes, entre ellos al militante Carlos Alberto Gutiérrez Romero, para que dentro del plazo de diez días hábiles y en términos del artículo 59 fracción II del reglamento en cita, manifestaran por escrito lo que a sus derechos conviniera, apercibidos que de no hacer manifestación alguna en el plazo concedido para ello, dicho órgano emitiría la resolución que en derecho correspondiera.

No obsta a lo anterior, que en dicho acuerdo se determinó que se tenían por cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento en términos de la fracción I del numeral en cita y del diverso 128, párrafo 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dado que obraba en autos la aprobación de la solicitud de sanción, se hizo del conocimiento del militante el inicio del procedimiento sancionador, así como su derecho a presentar defensa por escrito y ofrecer pruebas, su derecho a nombrar defensor entre la militancia y se le citó a la audiencia que refiere el artículo 43 del multicitado reglamento.

Dictándose la resolución del recurso de reclamación 35/2015 hasta el primero de julio del dos mil dieciséis, es decir, con posterioridad a los cuarenta días hábiles que establece la normativa intrapartidaria.

Al respecto, la responsable manifestó en el informe circunstanciado que dicha dilación se debió a la dificultad para notificar al militante procesado, razones por las cuales y a efecto de no dejarlo en estado de indefensión se adoptaron diversas medidas para notificarle el contenido de dicho acuerdo

a efecto de que estuviera en condiciones de manifestar lo que a su derecho conviniera, previo al dictado de la sentencia correspondiente.

Aunado a lo anterior, de autos no se advierte que la dilación por parte de la responsable haya violentado alguna de las formalidades esenciales del debido proceso en contra del actor, pues al haber sido resuelto el recurso interpuesto la violación alegada dejó de existir.

En vista de lo expuesto, tal agravio deviene **infundado**, ello en razón a que, al dictarse la resolución correspondiente tal circunstancia fue superada, como finalidad práctica de los plazos para el dictado de resoluciones, máxime que el momento procesal en el cual sucedieron los hechos fue durante el proceso electoral, y el recurrente no manifiesta en que le deparó perjuicio tal dilación y que directa o indirectamente le haya conculcado perjuicio.

2. Como segundo agravio aduce el enjuiciante que *la autoridad responsable **no tomó en cuenta su alegato** referente a que la autoridad que emitió la resolución primigenia (Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca), se había excedido en sus funciones al requerir al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, el acuerdo por el que solicitaba el inicio de procedimiento de sanción en contra de Carlos Alberto Gutiérrez.*

Tal agravio **resulta infundado** en razón que la responsable **sí entró al estudio de dicho agravio y el mismo fue desvirtuado en el considerando Tercero** de la resolución impugnada a la luz del artículo 41 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, el cual faculta a la Comisión de Orden

del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, a dictar el acuerdo de prevención cuando considere necesaria la aclaración de la solicitud de sanción, para lo cual concederá al solicitante, un plazo de cinco días hábiles para la aclaración solicitada.

Al respecto en el considerando Tercero la autoridad responsable argumentó que conforme al artículo 36 fracción I del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, toda solicitud para dar inicio a los procedimientos de sanción, debe acompañarse de la copia certificada por el Secretario General del Comité, del acta de sesión o su extracto en la que se acordó la solicitud de Sanción.

En ese sentido, en sesión ordinaria de veintidós de mayo del dos mil quince, llevada a cabo por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, de cuya lectura se desprende que se dio cuenta de la denuncia presentada por la ciudadana **Consuelo Elizabeth Díaz Cruz**, Secretaria Estatal de Acción Juvenil en contra del militante Carlos Alberto Gutiérrez Romero.

En vista de ello, mediante oficio CDE/SG/101/2015 de treinta de junio de dos mil quince, el Secretario General de dicho Comité solicitó a los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca el inicio del procedimiento de sanción en contra del referido militante.

No obstante ello, de las constancias del expediente del procedimiento sancionador incoado ante el órgano estatal, se advierte que mediante oficio **CDE/SG/124/2015**, el citado Secretario General da cumplimiento al requerimiento de seis de julio de dos mil quince, formulado por la comisión de orden,

ante la falta de acuerdo de inicio de procedimiento de sanción en contra del militante Carlos Alberto Gutiérrez Romero, remitiendo para tal efecto el acta de la sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca celebrada el nueve de julio de dos mil quince, en la que textualmente se acordó:

“Se aprueba por unanimidad de votos iniciar procedimiento ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca,... por haber incurrido en los actos de indisciplina antes descritos”.

Lo anterior, conforme al contenido del **artículo 41 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones** mismo que establece que recibida la solicitud de sanción la Comisión en un plazo no mayor a diez días hábiles, puede emitir un acuerdo de prevención, el cual se emitirá cuando la Comisión considere necesaria la aclaración de la solicitud de sanción, para lo cual concederá al solicitante, un plazo de cinco días hábiles para la aclaración solicitada.

Motivo por el cual válidamente requirió, la aclaración respectiva, sin pasar por alto que la comisión responsable aún no había admitido a trámite la solicitud presentada el treinta de junio y únicamente registró tal petición en un cuaderno de antecedente de número 003/2015, y no podía desechar sin más trámite la misma, ante la gravedad del asunto denunciado, **tal como se desprende de la solicitud de sanción**, porque en todo caso violentaría los derechos inherentes de la denunciante **Consuelo Elizabeth Díaz Cruz**, y el antecedente contenido en el acta de veintidós de mayo de dos mil quince.

3. Finalmente, el quejoso refiere como tercer agravio que *la autoridad responsable no valoró correctamente la prueba aportada consistente en una minuta de trabajo, a la cual otorgó el valor de documental privada; que indebidamente requirió*

*informes a la Presidenta Municipal de San Juan Guichicovi.
Otorgando valor probatorio pleno a las testimoniales aportadas
por la parte denunciante.*

Este agravio resulta infundado en razón a que se advierte que la autoridad responsable si valoró los elementos probatorios atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia y a las disposiciones especiales señaladas en el capítulo de pruebas de la resolución que se impugna, conforme al artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral supletoria en términos del artículo 2 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones.

Ahora bien la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria al procedimiento en su artículo 15 establece, que son objeto de prueba los hechos controvertidos, y el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, así mismo el artículo 21 del mismo ordenamiento establece que la facultad de requerir a toda autoridad cualquier elemento o documentación pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, que en el caso en particular tienen aplicación al resultar un hecho controvertido, como lo fue, que el recurrente en el desahogo de su garantía de audiencia negara los hechos imputados en su contra y exhibiera una documental consistente en una minuta de trabajo celebrada en la comunidad del Zacatal, San Juan Guichicovi, de fecha dieciséis de mayo de dos mil quince de las 20 a las 24 horas, donde manifestó que estuvo presente el recurrente, en su calidad de Regidor de Salud acompañado del secretario y tesorero de la agencia Municipal del Zacatal, San Juan Guichicovi y el Representante

de El Ocotil, se estableció una contradicción entre las posiciones sostenidas, y con posterioridad, correctamente y apegado a legalidad, la autoridad responsable en diligencia para mejor proveer, solicitó a la Presidenta Municipal de San Juan Guichicovi, información relacionada con la minuta de reunión de trabajo aportada por el militante sujeto a procedimiento de sanción.

La valoración de lo afirmado por las partes, teniendo en cuenta que, en materia sancionadora, la simple negación de los hechos o la actitud evasiva frente a las afirmaciones hechas por el denunciante no puede ser en agravio del denunciado, pues en ese caso, subsiste la carga de la prueba, que debe ser satisfecha por el denunciante o por el órgano que dirija el procedimiento respectivo cuando se trate de pruebas desahogadas en ejercicio de sus facultades para ese fin, todo ello en aplicación del principio de presunción de inocencia regulado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del principio dispositivo que rige el procedimiento sancionador electoral.

Ahora bien, el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece las formalidades con las cuales deben ser ofrecidas las pruebas testimoniales, así mismo que los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten, tal como se desprende a foja once, doce y trece de la resolución de fecha uno de julio del año dos mil dieciséis la valoración de prueba fue apegada a derecho partiendo el actor de la premisa falsa de que la autoridad responsable otorgó *valor probatorio pleno a las testimoniales aportadas por la parte denunciante.*

Tal como se desprende de la valoración realizada por la responsable, éstas no hacen prueba plena por si solas, sino que es su adminiculación con las demás probanzas, y de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a la experiencia, que a juicio de la autoridad responsable se considera como acreditado el acto de infracción imputable al ciudadano Carlos Alberto Gutiérrez Romero consistente en atacar la dignidad de una militante del partido ejerciendo violencia física y verbal en su contra.

Al respecto, en la resolución impugnada se razona que no únicamente obran en autos los cuatro testimonios rendidos ante notario público, existiendo constancias con las cuales pueden adminicularse, ya que hubo una comisión encargada a la Secretaria Estatal de Acción Juvenil, que coincide en tiempo y espacio con lo narrado por la funcionaria partidista, así como el informe denuncia que rindió la citada comisión, mismo que expuso personalmente ante el pleno del órgano directivo estatal, hechos que coincidieron con lo expresado por cuatro militantes.

Conducta que fue tipificada en el artículo 16, fracciones II y III, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, considerando procedente imponer al ciudadano Carlos Alberto Gutiérrez Romero, una suspensión de derechos partidistas por el plazo de dos años, al calificarse como grave ordinaria su actuación en virtud de que la funcionaria partidista que lo denunció, se encontraba embarazada en el momento que ocurrieron los hechos denunciados y las circunstancias de su ejecución, razonamientos tendentes a demostrar la responsabilidad del sujeto denunciado respecto de los hechos que se le atribuyen y las consideraciones relacionadas con la individualización de la sanción que aplica, teniendo en cuenta

los elementos objetivos y subjetivos del caso, justificado porque es pertinente imponer la sanción, dentro del cúmulo de sanciones posibles.

En ese sentido, existe la facultad auto regulatoria, donde los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

Asimismo, toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

En el caso, al considerarse infundados los motivos de agravio expresados lo **procedente es confirmar la** resolución de uno de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Notifíquese personalmente al actor a la cuenta de correo electrónico proporcionada y en los estrados de este Tribunal, y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de uno de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dictada dentro del expediente 35/2015, en términos del **CONSIDERADO TERCERO** de este fallo.

Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente, y el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, con voto en contra del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.